

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00433 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 9 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, la impugnante señaló, en síntesis, que la cadena de endosos que obran al reverso del título-valor base de este recaudo está anulada por auto N.º 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades. Indicó que “las libranzas pagaré de Credimed del Caribe S.A.S. en Liquidación hacen parte de los títulos negociados por Élite International Américas S.A.S. debido a que se decretó al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Élite Internacional S.A.S., la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de Credimed del Caribe S.A.S. en Liquidación” (fl. 1 archivo 06), motivo por el que, según la recurrente, la liquidadora María Mercedes Perry queda facultada como legítima tenedora de los títulos-valores negociados por Élite, dentro de los cuales están los de Credimed.

Adujo que por auto No. 400017568 del 1 de diciembre de 2017 se ordenó la toma de posesión como medida de intervención de Coocredimed. Señaló que por todo lo anterior es válido el endoso que obra al respaldo del pagaré base de la ejecución y que no fue anulado, dado que la liquidadora María Mercedes “es la legítima tenedora de los títulos valores negociados por Élite... dentro del cual se incluye a Credimed...” (fl. 2 Ib). Concluyó indicando que por resolución 300-004688 “se puede evidenciar que Credimed... sede [sic] el total de la cartera a Élite Internacional Américas S.A.S. mediante contrato de compraventa de la totalidad de la cartera...” (fl. Ib).

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume el auto recurrido mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado porque el demandante no es el tenedor legítimo del pagaré base de este recaudo, basta con señalar, en primer lugar, que al plenario no se allegó copia del presunto documento de cesión efectuada por Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación a Élite International Américas S.A.S., en el cual debía constar el pagaré base de esta ejecución. Con todo, recuérdese que los títulos-valores, por regla general, se transfieren a través del endoso, el cual habrá de realizarlo su legítimo tenedor.

En segundo lugar, adviértase que, aunque este Despacho no discute que la liquidadora María Mercedes Perry Ferreira es la tenedora legítima del pagaré base de esta ejecución, precisamente porque fue designada como agente

liquidadora de, entre otras, Credimed del Caribe S.A.S., pues así lo dispuso la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-004465 (fl. 24 archivo 01), quien además la encargó de la representación legal de esa persona jurídica y de la administración de sus bienes (fl. 1b), es claro que lo pertinente en ese caso era que la aludida liquidadora endosara el señalado instrumento cambiario actuando como representante legal y agente liquidadora de Credimed del Caribe S.A.S. y no plasmar en el reverso del citado pagaré información relacionada como Élite International Américas S.A.S., pues respecto de esta se anularon sus endosos.

Nótese que el hecho de que Credimed del Caribe S.A.S. hubiera sido vinculada al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Élite International Américas S.A.S. y otros, no implica que la agente liquidadora designada actuará a través de esta última para representar a las demás entidades, pues en el señalado proveído de la Superintendencia de Sociedades, se reitera, se le invistió de la facultad para actuar como representante legal de Credimed del Caribe S.A.S. En definitiva, el endoso que obra al reverso del mencionado pagaré y que no fue anulado, no fue realizado en debida forma y entonces interfiere con la claridad del instrumento cambiario al punto que pone en entredicho la legitimidad en la causa por activa de quien pretende su cobro judicial.

Téngase en cuenta que ese yerro del que adolece el señalado pagaré no puede tenerse por superado con el dicho de la demandante o por el hecho de que actúa como agente liquidadora de otras entidades dentro de las cuales está Credimed del Caribe S.A.S., dado que en ese documento cambiario adujo actuar -y así lo firmó- como representante legal de Élite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por intervención, quien como ya quedó dicho no era la legítima tenedora de ese título-valor, pues el endoso mediante el cual le fue transferido fue anulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 9 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6a847b23429501c7491e896b50f597ddd94d43d0162feb0ae36efc9089d554**

Documento generado en 06/05/2022 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>